



Chiriguana, Diciembre Once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA
DEMANDADO:	SAMIR IVAN AROCA SANABRIA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00106-00
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, contra la providencia de fecha OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual se profirió libramiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo pretendida

Además de lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado no tuvo en cuenta la subsanación por él presentada, enviada al correo electrónico con el que cuenta esta dependencia judicial, donde cumplió con la carga procesal solicitada, y lo cual conllevó al rechazo de la demanda que nos ocupa.

Encuentra este despacho que la apoderada judicial de **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, pretende sean tenidas en cuentas las demás obligaciones alimentarias que posee el ejecutado a la hora de decretar el embargo respectivo, toda vez, que fue señalado la retención del 25% del sueldo por este recibido como trabajador de la empresa DRUMMOND LTD, suma que perjudica a los demás menores que reciben dinero del antes mencionado.

Debe aclarársele a la profesional del derecho, que el embargo decretado se realiza teniendo en cuenta la solicitud previa presentada, en la cual, manifiesta la ejecutante que **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, no esta cumpliendo con los dineros a los que tiene derecho su menor hijo, situación que genera desigualdad frente a sus otras obligaciones alimentarias, que a la fecha están recibiendo los alimentos respectivos por parte del ejecutado, según su manifestaciones, y de lo cual excluye al niño que genera el proceso que nos ocupa.

De igual manera, es oportuno señalar que esta agencia judicial no hace entrega de dinero alguno retenidos dentro de los procesos ejecutivos, hasta que no se resuelvan las excepciones propuestas y se dé el trámite de ley al proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este despacho procederá a negar la reposición interpuesta por la apoderada judicial de **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, contra la providencia de fecha OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual se profirió libramiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo pretendida.

De igual manera, se procederá a decretar las pruebas pedidas y se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición presentada por la apoderada judicial de **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, contra la providencia de fecha OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual se profirió libramiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo pretendida, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Habiéndose descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, éste Juzgado procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en consecuencia, fíjese la fecha del Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), a nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizara por medio del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Así las cosas, se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda.
 - 1.1. Fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de SAMUEL IVAN AROCA LOZANO.
 - 1.2. Fotocopia de la resolución 013 del 25 de Junio de 2013, llevada a cabo en la comisaria de familia de esta localidad.
 - 1.3. Fotocopia de la contestación realizada por parte de la empresa DRUMMOND LTD, y relación de pagos
 - 1.4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA**

Interrogatorio de parte: el cual será absuelto por el ejecutado **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**

- PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:
2. **Documentales:** Téngase como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda.
 - 1.5. Fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de SAID JAFET AROCA TORREGROSA
 - 1.6. Fotocopias de recibos de caja menor
 - 1.7. Fotocopia de las actas de registros civiles de nacimiento de SALVADOR Y MARIA GUADALUPE AROCA PEREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b1b409cf985ae6c4115207fc41560085c15778fod9a58aa39ca91bc95a4401

Documento generado en 11/12/2020 12:37:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**